

SCM-JDC-249/ 2026



TEMÁTICA

Invalidez de Asamblea de destitución de autoridad electa mediante sistema normativo interno.



PARTES

Actor: Comité para la defensa de los campos deportivos de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala.
Responsable: Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

- Conformación del Comité.** En Asamblea de 14 de marzo de 2026 se conformó el Comité para la defensa de los campos deportivos de Guadalupe Ixcotla.
- Asamblea y destitución.** El 3 de junio de 2026 se celebró una Asamblea convocada por el referido Comité para discutir asuntos relacionados con la defensa de los campos deportivos; en esa misma Asamblea se decidió destituir a José Juan Cuahutle Romano como Presidente de comunidad.
- Elección.** El 13 de junio de 2026, previa convocatoria del Fiscal de la Parroquia y del Comité, se eligió a Marino Pinillo Romano como presidente de comunidad.
- Medio de impugnación local.** Contra la Asamblea en la que se le destituyó, José Juan Cuatle Romano presentó una impugnación ante el Tribunal local, quien declaró la nulidad de las asambleas impugnadas por no apegarse a las formalidades establecidas por la propia comunidad.
- Juicio federal.** En contra de dicha determinación, el Comité promovió juicio de la ciudadanía.



ANÁLISIS

- El Tribunal local resolvió la controversia con perspectiva intercultural, porque se allegó de información sobre el contexto de la comunidad, advirtiendo elementos esenciales y concurrentes del sistema normativo interno sobre los cuales la comunidad efectúa sus elecciones, así como la terminación anticipada del cargo de la presidencia de comunidad.
- Hacer del conocimiento previo de la ciudadanía el objeto de una Asamblea, es una medida necesaria para garantizar la participación comunitaria de forma libre e informada, ya que se deben respetar las garantías de certeza y transparencia, además de ser convocada por las autoridades reconocidas por la comunidad.
- La Asamblea en la que se destituyó al presidente de comunidad en funciones no fue convocada expresamente para dicho fin y tampoco garantizó sus derechos de audiencia ni efectiva defensa.
- El Comité para la defensa de los campos deportivos se creó con el propósito de seguimiento de una obra pública y no con fines electorales, motivo por el cual carecía de facultades para organizar la destitución del presidente de comunidad en funciones.



DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-249/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: KAREM ROJO GARCÍA Y JAVIER ORTIZ ZULUETA¹

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución² emitida por el **Tribunal Electoral de Tlaxcala**, que determinó la invalidez de la destitución del presidente de comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan y ordenó su restitución.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.....	4
IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	5
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
a. Contexto de la controversia	7
b. Consideraciones de la resolución impugnada.....	11
c. Agravios de las personas promoventes.....	12
d. Controversia	13
e. Decisión de la Sala Regional.....	13
f. Estudio de fondo.....	14
1. Marco normativo	14
2. Análisis de agravios.....	17
g. Solicitud de visita <i>in situ</i> y medidas de protección	27
h. Conclusión.....	28
VII. RESUELVE	28

GLOSARIO

Actores, parte actora, promoventes:	José Fidel Teomitzi Ahuatzi, Cándido Mimiantzi Cuahutle, José Adán Cuauhtle Rugerio, Erick Sastre Cerero, Paulina Ahuactzin Sastre, José Guadalupe Vázquez Ahuactzi, Javier Cuahutle Meza, en sus respectivas calidades de presidente, vicepresidente, tesorero, primer vocal, segundo vocal, tercer vocal, todas personas integrantes del Comité para la defensa de los campos deportivos; Miguel Sastre Ahuatzi, quien se ostenta como fiscal de la parroquia de Guadalupe Ixcotla; Crispín Pluma Ahuatzi, Bardomiano Hernández Pérez, y Gregorio Quechol Juárez, ostentándose como ex presidentes de comunidad de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala.
-------------------------------------	--

¹ Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.
² TET-JDC-067/2026.

Actor primigenio:	José Juan Cuautle Romano, en su calidad de presidente de comunidad destituido por el Comité.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Asamblea:	Asamblea realizada el tres de junio de dos mil veintiséis.
Comité:	Comité para la defensa de los campos deportivos de Guadalupe Ixcotla, Chiautempan, Tlaxcala.
Comunidad:	Comunidad de Guadalupe Ixcotla, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social.
Resolución impugnada o resolución controvertida:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JDC-067 /2026.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Actos al interior de la comunidad

a. Elección de la presidencia de comunidad. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, en Asamblea comunitaria, se eligió a José Juan Cuautle Romano como presidente de comunidad para el periodo 2024-2027.

b. Asambleas comunitarias

- Asamblea sobre la unidad deportiva

El catorce de marzo de dos mil veintiséis³, se celebró una diversa Asamblea para abordar lo relativo a una obra pública que se realizaría en los campos deportivos de la comunidad.

En dicha Asamblea se creó el Comité para defensa de dichos campos.

³ En adelante, las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

- **Asamblea de destitución**

El tres de junio, a instancia del Comité se llevó a cabo otra Asamblea con la finalidad de que se diera información respecto de los trámites administrativos de los campos deportivos.

En la misma Asamblea se destituyó a *José Juan Cuautle Romano* como presidente de comunidad y se propuso a *Mariano Pinillo Romano* como presidente interino.

- **Nombramiento de presidente interino**

El nueve de junio se convocó a una nueva Asamblea para elegir a la presidencia interina de la comunidad y el trece de junio se designó a *Mariano Pinillo Romano* en dicho cargo.

2. Medio de impugnación local (TET-JDC-067/2026)

a. Demanda. El nueve de junio, *José Juan Cuautle Romano* controvertió la validez de la Asamblea en la que se determinó su destitución como presidente de comunidad.

b. Resolución impugnada. El nueve de julio, el Tribunal local reencauzó el escrito del actor primigenio a juicio de la ciudadanía local; además determinó la invalidez de la destitución del presidente de comunidad y ordenó su restitución.

3. Juicio federal

a. Demanda. Inconformes con lo anterior, las personas promoventes, ostentándose como integrantes del Comité impugnaron la resolución del Tribunal local directamente ante esta Sala Regional.

b. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-249/2026** y

turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁴.

c. Instrucción. En su momento, al haberse recibido en esta Sala Regional las constancias del trámite correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia; de igual forma admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala relacionada con el proceso de remoción de la persona titular de la presidencia de comunidad de Guadalupe Ixcotla, en el Municipio de Chiautempan, en Tlaxcala, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción⁵.

III. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Las personas promoventes se auto adscriben como parte de Guadalupe Ixcotla, la cual refieren como una comunidad *náhuatl* que se rige por sus propios sistemas normativos internos, motivo por el cual esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural para analizar la presente controversia.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes⁶, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

⁴ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁵ Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II. Así como el Acuerdo **INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

⁶ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el cinco de septiembre de ese año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2026

Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

De igual forma, se considera lo previsto en el artículo 2 de la Constitución, el cual establece que la Nación Mexicana tiene una **composición pluricultural**, sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas**.

En tal razón, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales⁷ y convencionales de su implementación.

De conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal local señaló que algunas de las personas promoventes son integrantes del Comité, entidad señalada como responsable en el juicio local.

Por tanto, considera que carecen de legitimación activa y no están en un supuesto de excepción para la procedencia del juicio, porque la resolución impugnada no afecta los derechos, intereses o atribuciones del Comité.

Esta Sala Regional considera que, si bien la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia, tal circunstancia no implica, por sí misma, una prohibición absoluta para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local; particularmente

⁷ Según lo dispone el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución, que establece la obligación de otorgar el pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

cuando se aduce una afectación directa a su esfera jurídica derivado de la declaración de invalidez de la Asamblea a la que convocaron, lo que, a su juicio, vulnera el sistema normativo comunitario de su localidad.

Aunado a lo anterior, algunas otras personas, como el fiscal de la parroquia de Guadalupe Ixcotla y expresidentes de la comunidad, promovieron el presente asunto, en el cual hacen valer agravios relacionados con la vulneración al sistema normativo comunitario de la localidad a la que pertenecen.

Al respecto, se desestima la causa de improcedencia aducida por la autoridad responsable, ya que la parte actora sí cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación⁸, mientras que para determinar si se afectan las atribuciones del referido Comité es necesario resolver la cuestión de fondo del presente asunto, ya que solo de esa manera se dilucidará si contaban con facultades para destituir al actor primigenio⁹.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia¹⁰, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito directamente ante esta Sala Regional, constan los nombres de las personas que promueven los juicios y su firma autógrafa; el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó el once de julio¹¹ al Comité y por estrados a las demás personas interesadas, siendo esta última la

⁸ Similar criterio se sostuvo en el diverso SCM-JDC-136/2026.

⁹ Como se explica en la jurisprudencia P./J. 36/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865. Registro digital: 181395

¹⁰ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

¹¹ De forma personal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2026

notificación aplicable para quienes no comparecieron en la instancia anterior¹²; mientras que la demanda se presentó el quince de julio siguiente, por lo que es evidente que se promovió dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

Esto, sin contar para el cómputo del plazo el once y doce de julio, al ser inhábiles por ser sábado y domingo en términos de la jurisprudencia 8/2019: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

3. Legitimación e interés. Como se señaló previamente, las personas promoventes están legitimadas al ostentarse como parte de la comunidad¹³ y tienen interés para promover el presente juicio al estimar que les afecta en sus derechos comunitarios.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios de las personas promoventes.

a. Contexto de la controversia

Asambleas comunitarias

¹² Foja 276 del Cuaderno Accesorio único del juicio SCM-JDC-249/2026.

¹³ Al respecto, véase la jurisprudencia 27/2011: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

- **Asamblea sobre la unidad deportiva y actuaciones del Comité**

El catorce de marzo, se celebró una Asamblea para abordar lo relativo a una obra pública del IMSS -la construcción de una clínica- que se realizaría en los campos deportivos de la comunidad.

Ante la oposición y cuestionamientos de algunas personas sobre dicha obra, en esa Asamblea se creó el Comité con la finalidad de que se encargara de verificar el seguimiento de trámites administrativos; el seis de abril, *José Juan Cuautle Romano* expidió el nombramiento a los integrantes de dicho Comité.

El treinta de mayo el Comité requirió al presidente de comunidad que celebrara una Asamblea a fin de informar el avance de los diversos trámites. El actor primigenio expuso que podría convocar a la Asamblea hasta el catorce de junio siguiente.

- **Asamblea de destitución**

Ante la falta de convocatoria del actor primigenio para realizar la Asamblea el **tres de junio**, el Comité emitió una convocatoria con base en el siguiente orden del día:

- ◆ Nombramiento de la mesa de debates.
- ◆ Nombramiento de dos escrutadores.
- ◆ Informe de avances del Comité.
- ◆ Ponencia de tema “impacto ambiental”.
- ◆ Asuntos generales.

En dicha Asamblea se destituyó a *José Juan Cuautle Romano* como presidente de esa comunidad y se propuso a *Mariano Pinillo Romano* como presidente interino.

Según el acta, los eventos se desarrollaron de la siguiente forma¹⁴:

¹⁴ Visible en las fojas 198 a 200 del cuaderno accesorio único remitido por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2026

La Asamblea inició a las diecinueve horas con cincuenta y cuatro minutos; una vez desahogado el orden del día, un ciudadano propuso *tomar* la presidencia de comunidad ante la presunta falta de apoyo y ruptura de acuerdos, por lo cual planteó la destitución del actor primigenio.

Acto seguido, se le dio el uso de la palabra al presidente de comunidad en funciones, quien refirió estar a disposición del pueblo.

También se asentó la intervención de una persona (señalada como *don Crispín*), quien advirtió diversas omisiones en el desempeño del encargo por parte del presidente de comunidad, tales como convocar a una consulta, nepotismo y ausencias.

Ante tales inconformidades, se sometió a votación la permanencia en el cargo del entonces presidente de comunidad *José Juan Cuautle Romano*; obteniendo **dos votos a favor y setenta y siete votos en contra**. Por lo que se le destituyó del cargo y se designó como presidente de comunidad interino a *Mariano Pinillo Romano*.

Finalmente, se indicó que una Comisión de expresidentes de comunidad vigilaría los bienes en resguardo de esa autoridad y se restringió al actor primigenio del derecho a convocar a nuevas Asambleas.

La Asamblea concluyó a las veintiún horas con cuarenta y seis minutos.

- **Asamblea de nombramiento formal de la presidencia interina**

El nueve de junio, el fiscal de la Parroquia y el Comité convocaron a una nueva Asamblea para elegir a quien ocuparía el cargo de presidencia de la comunidad; el trece de junio se eligió a *Mariano Pinillo Romano* en dicho cargo.

El orden del día de esa Asamblea fue el siguiente¹⁵:

1. Instalación de la Asamblea.
2. Elección de la mesa de debates.
3. Lectura del acta anterior.
4. Elección del presidente de comunidad.
5. Asuntos generales.

En el punto 4 del orden del día, la Asamblea determinó que la elección del presidente de comunidad se realizaría por el método de mano alzada. Las candidaturas propuestas y votación obtenida fueron las siguientes:

- ♦ *Mariano Pinillo Romano*, quien obtuvo **doscientos quince** votos.
- ♦ *Roberto Francisco Cuauhtle Rugerio*, quien obtuvo **treinta y ocho** votos.

Posteriormente, como punto 5 del orden del día, relativo a los asuntos generales, se realizaron nombramientos del equipo de trabajo de la presidencia electa.

Finalmente, se solicitó a *Mariano Pinillo Romano* que obstaculizara la instalación de la Asamblea convocada por *Juan Cuautle Romano*; y que convocara lo antes posible a una reunión en la cual se designaran los cargos pendientes.

La Asamblea concluyó a las veintiún horas con cuatro minutos.

- **Juicio de la ciudadanía local**

Al estimar que el Comité carecía de facultades para convocar a una Asamblea y determinar su remoción como presidente de comunidad, el actor primigenio acudió al Tribunal local¹⁶ e hizo valer lo siguiente:

¹⁵ Visible en las fojas 202 y 203 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹⁶ Fojas 2 y 3 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-116/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2026

(i) La Asamblea convocada por el Comité no se celebró con las formalidades exigidas por la normativa legal, ni la interna de la comunidad; (ii) de ser válida la destitución debería llamarse a su suplente; (iii) derivado de los actos posteriores a la Asamblea se le había impedido acceder a las instalaciones de la presidencia de comunidad, lo que le imposibilita el desempeño del cargo.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

Previo reencauzamiento a juicio de la ciudadanía local, el Tribunal local declaró **fundados** los motivos de disenso por lo siguiente:

- Analizó la información remitida por el Instituto local respecto de las elecciones en la comunidad celebradas en 2014, 2016, 2021 y 2024.
- El Tribunal local identificó las prácticas reiteradas que permitían identificar elementos constantes del sistema normativo de la comunidad, incluso detectó un precedente de 2018 ¹⁷ en el que se discutió la permanencia en el cargo de un presidente de comunidad.
- Señaló que la legitimidad de una determinación comunitaria no solo dependía de la aprobación de la Asamblea General sino de que se haya deliberado conforme a las reglas que la propia comunidad reconoce como obligatorias.
- El Comité fue constituido para ciertos fines, sin que entre sus atribuciones se le otorgaran aquellas relacionadas con los procesos electivos o la permanencia de la persona titular de la presidencia de comunidad.
- La convocatoria es una garantía de participación para quienes integran la comunidad, porque a través de ella se comunica la fecha y lugar de la celebración de la Asamblea, así como los asuntos que se someterán a la decisión mayoritaria.

¹⁷ Se cita la resolución del juicio TEET-JDC-020/2018, la cual se confirmó en la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JE-26/2018 y acumulados.

- La Asamblea de tres de junio, conforme a la convocatoria, tuvo una finalidad distinta a la discusión en la permanencia del cargo del actor primigenio.
- La destitución del presidente de comunidad no puede adoptarse durante el desarrollo de una Asamblea anunciada para el tratamiento de asuntos generales, pues ello rompe las reglas consuetudinarias de la comunidad y no permite que las personas que en ella participan acudan con ese conocimiento a la Asamblea.

Por ende, la autoridad responsable declaró la invalidez de la destitución del actor primigenio; dejó sin efectos los acuerdos de la Asamblea de trece de junio siguiente y ordenó la restitución de *José Juan Cuautle Romano* en el cargo.

c. Agravios de las personas promoventes¹⁸

Es pertinente acotar que las personas promoventes se ostentan como integrantes de la Comunidad y acuden a la presente instancia al considerar, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada no fue emitida con base en una perspectiva intercultural; por ende, la suplencia de los motivos de disenso debe ser total¹⁹.

En ese sentido, se advierte que la parte actora hace valer agravios que pueden ser agrupados en las temáticas siguientes²⁰:

- a. Indebidamente la autoridad responsable cambió la vía de la demanda de asunto general a juicio de la ciudadanía local.
- b. Falta de análisis con perspectiva intercultural.
- c. La destitución tuvo como sustento la condicionante prevista en la convocatoria de 2024 respecto de celebrar un referéndum anual para la continuación en el cargo.

¹⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

¹⁹ Jurisprudencia 13/2008: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

²⁰ Acorde con la jurisprudencia 4/2000: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

- d. Posibles actos de violencia por la presencia de fuerzas policiales en la localidad.

d. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si, por el contrario, procede su revocación o modificación para efectos de que se validen los actos celebrados por el Comité respecto de la destitución del actor primigenio en el cargo que desempeñaba en la comunidad.

e. Decisión de la Sala Regional

La resolución impugnada **se confirma**, porque el Tribunal local sí realizó un análisis de la controversia bajo una perspectiva intercultural las prácticas reiteradas de Guadalupe Ixcotla en diversos procesos electivos.

Por lo que fue adecuada la conclusión en la que advirtió diversas irregularidades en la Asamblea de tres de junio, relacionada con la destitución de *José Juan Cuautle Romano*, en tanto que la convocatoria se emitió por autoridad incompetente; la Asamblea no fue convocada expresamente para dicho fin.

Por lo que no se garantizó el derecho del audiencia y defensa efectiva del entonces presidente de comunidad, ni el desecho de información de la comunidad para participar en los asuntos públicos de la localidad.

Razón por la cual se estima que la destitución no se apegó al sistema normativo interno de la comunidad.

f. Estudio de fondo

1. Marco normativo

Sobre el derecho a la libre determinación

- **Constitucional y convencional**

La Constitución, en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo que significa que **en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 8, párrafo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes²¹ prevé que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse en consideración sus costumbres y derecho consuetudinario.

Por su parte, los numerales 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, establecen que estos pueblos tienen derecho a la libre determinación y a conservar la autonomía o al autogobierno; así como reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado²².

- **Respecto de la perspectiva intercultural²³**

La Sala Superior ha sostenido que el estudio de los casos sobre derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe

²¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, el cual entró en vigor para México el cinco de septiembre de ese año.

²² Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas: "**Artículo 3.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. **Artículo 4.** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. **Artículo 5.** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado."

Texto íntegro Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Consultable en la página electrónica: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.html>

²³ Citado de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-28/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2026

realizarse con una **perspectiva intercultural**²⁴, en el que se atienda al contexto sociocultural de las comunidades para definir los límites de la controversia²⁵.

Por otro lado, ha señalado²⁶ que el derecho de autogobierno comprende, entre otros:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su autonomía para **elegir a sus autoridades o representantes, acorde con sus usos y costumbres, debiendo para ello respetar los derechos humanos** de sus integrantes; y
- 2) El ejercicio de sus **formas de gobierno** con sus normas, procedimientos y prácticas, para respetar sus instituciones políticas y sociales.

En pleno respeto al derecho de autodeterminación en la elección de sus autoridades deben aplicarse **las normas de la comunidad**, sin que tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de las elecciones por el sistema de partidos, para que se les reconozca validez **siempre que no exista vulneración a derechos fundamentales**.

▪ **Formalidades para la remoción de autoridades electas mediante sistemas normativos internos**

La Sala Superior ha establecido que la revocación de mandato o terminación anticipada forma parte del ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional de las comunidades indígenas²⁷; además ha señalado que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a su cultura y tradiciones.

²⁴ Jurisprudencia 19/2018: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

²⁵ Tesis LII/2016: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**

²⁶ Jurisprudencia 19/2014: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**

²⁷ Al respecto, véase la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-55/2018.

Ello no significa que esos derechos sean absolutos o estén exentos de cumplir con principios que aseguran derechos fundamentales y de democracia sustancial que la Constitución prevé, en tanto que las decisiones de las comunidades adoptadas en las Asambleas deben cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como con la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato²⁸.

De igual forma, la Sala Superior ha explicado que los elementos mínimos para verificar si la terminación anticipada de un cargo electo por sistema normativo interno es legítima son los siguientes²⁹:

- 1) Que la decisión derive de la voluntad comunitaria, mediante el procedimiento y formas que la propia comunidad determine, como puede ser a través de una Asamblea general comunitaria.
- 2) No es válido exigir que se siga el mismo procedimiento que observaron para constituir a sus autoridades, porque ello tendría que haberse reconocido así por la comunidad. Lo contrario sería imponer un mecanismo ajeno a su sistema.
- 3) La decisión colectiva debe respetar la garantía de audiencia de la persona afectada, entendiéndose ésta como la posibilidad de que pueda defenderse y expresar lo que a su derecho convenga. Por lo que **las convocatorias que se emitan para ese procedimiento deben expresar específicamente su propósito.**

En consecuencia, la revisión de este tipo de procedimientos debe ser con una perspectiva intercultural, así como de reconocimiento a sus prácticas y decisiones fundamentales, sin que puedan los derechos individuales hacer nugatoria una decisión colectiva fundamental vinculada con la estabilidad de los municipios regidos por sistemas normativos internos.

²⁸ Al respecto, véase la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-131/2025.

²⁹ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-194/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2026

2. Análisis de agravios

De lo narrado por las partes y de las constancias del expediente se pone de manifiesto la importancia de analizar con una efectiva perspectiva intercultural el contexto integral en el que se dieron los hechos, así como la calidad de la información remitida y su idoneidad.

Bajo esa tesitura, para una mejor comprensión del caso, ante su estrecha vinculación, los motivos de disenso serán estudiados en forma conjunta, respondiendo a sus temáticas según las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada.

Ello, sin dejar de lado que la controversia primigenia se puede identificar como *intracomunitaria*³⁰, al ser un conflicto generado en la propia comunidad, toda vez que versa sobre la remoción de una autoridad electa durante una Asamblea informativa y la aplicación de su sistema normativo interno.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio relativo a que indebidamente la autoridad local reencauzó la demanda originalmente promovida como asunto general a juicio de la ciudadanía local.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que el actor local hizo valer la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que fue correcto que realizara el cambio de vía pues esa pretensión debía tutelarse a través del juicio de la ciudadanía local, que es el medio de impugnación previsto específicamente para ello.

A juicio de esta Sala Regional el reencauzamiento determinado por el Tribunal local no causó algún perjuicio sustantivo o procesal alguno a los actores, máxime que es facultad de las autoridades

³⁰ En términos de lo que establece la jurisprudencia 18/2018: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**

jurisdiccionales en materia electoral conocer de la controversia a través de la vía idónea³¹. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Por otra parte, como se desprende de la síntesis de agravios, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y confirme la validez de las Asambleas en las que, respectivamente, se destituyó a *José Juan Cuahutle Romano* y se nombró a *Mariano Pinillo Romano* como presidente de la comunidad náhuatl de Guadalupe Ixcotla.

Lo anterior, en esencia porque el Tribunal local dejó de resolver con perspectiva intercultural y realizó un indebido análisis de las normas y procedimientos comunitarios. Además de considerar que no se allegó de los elementos necesarios para entender el contexto de la comunidad, vulnerándose los derechos a la libre determinación y autonomía para nombrar sus autoridades.

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son **infundados**, porque la autoridad responsable sí se allegó de información sobre el contexto de la comunidad y con base en ello, realizó un análisis detallado de las circunstancias que han caracterizado diversos procesos electivos, advirtiendo elementos esenciales y concurrentes del sistema normativo interno sobre los cuales las personas de la comunidad efectúan las elecciones y la revocación del mandato o terminación anticipada del cargo.

En efecto, para que el Tribunal local reconociera los parámetros del sistema normativo interno de la comunidad, requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones local diversa información, de la cual obtuvo diversos datos sobre los procesos electivos efectuados en 2014, 2016, 2021 y 2024.

En ese tenor, el Tribunal local advirtió que, con independencia de las particularidades propias de cada elección, existían prácticas reiteradas que permitían identificar una serie de elementos constantes

³¹ Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

en el desarrollo de las elecciones bajo el sistema normativo interno de la comunidad, tales como:

- ✓ Las elecciones fueron precedidas por una **convocatoria emitida por la presidencia de comunidad en funciones** -en ocasiones con apoyo de una Comisión de Elección- en la que **claramente se establecía el objeto de la reunión.**
- ✓ Se desarrollaron en una Asamblea General Comunitaria.
- ✓ Se condujeron por una mesa de debates designada por la propia Asamblea.
- ✓ Se establecieron reglas para el método de votación y concluyeron con el levantamiento del acta respectiva.
- ✓ A partir de 2021 se previó la regla de referéndum anual como un mecanismo para evaluar la continuidad o destitución de la persona titular de la presidencia de comunidad.

Respecto del procedimiento de remoción de un cargo electo mediante el sistema normativo interno, el Tribunal local aludió a un precedente de 2018³², en el que se discutió la permanencia en el cargo de un presidente de comunidad, en cuya **convocatoria a la Asamblea se estableció expresamente que el punto a analizar se relacionaba con la continuidad en el cargo.**

Además, la autoridad responsable señaló que la comunidad distingue entre Asambleas convocadas para atender asuntos ordinarios y aquellas destinadas específicamente a resolver sobre la permanencia de la persona titular en el cargo de la presidencia de comunidad, por lo que hacer del conocimiento previo de la ciudadanía el objeto de la reunión, **es una medida necesaria** para garantizar la participación comunitaria.

Además, en la resolución impugnada se explicó que, sin desconocer la facultad de la Asamblea General Comunitaria para evaluar la

³² Se cita la resolución del juicio TEET-JDC-020/2018, que se confirmó en la sentencia del juicio ciudadano SCM-JE-26/2018 y acumulados.

continuidad de la persona titular de la presidencia de comunidad, la legitimidad de las decisiones en ella adoptadas no dependía solo de la aprobación de los acuerdos, sino de que se haya deliberado conforme a las reglas que la propia comunidad reconoce como obligatorias.

Así, el Tribunal local explicó que la Asamblea controvertida se convocó por el Comité, el cual surgió en la reunión de catorce de marzo, ante la oposición de un sector de la comunidad respecto de la construcción de una clínica del IMSS en las canchas deportivas; sin que dicha entidad hubiera asumido funciones relacionadas con la organización de las elecciones o los procesos de permanencia o destitución en el cargo.

Adicionalmente, el Tribunal local indicó que la comunidad también distingue la naturaleza de las funciones de sus órganos, ya que incluso en una Asamblea posterior celebrada el veintiocho de junio, al ratificar a *Mariano Pinillo Romano* como presidente de comunidad, se determinó que dejara de presidir el Comité, al estimar que ambas responsabilidades no podían recaer en la misma persona.

En ese tenor, en la resolución impugnada también se hizo notar que era una práctica reiterada que en las convocatorias a las Asambleas se identificara plenamente el objeto de la reunión, para permitir que las personas integrantes de la comunidad conozcan con anticipación la trascendencia de las decisiones y estén en aptitud de acudir a la Asamblea para participar libre e informadamente.

Una vez que el Tribunal local advirtió los usos y costumbres que rigen los procesos electivos de la comunidad, tuvo por acreditado que la convocatoria a la Asamblea de tres de junio se emitió con el fin de discutir sobre la construcción de una clínica del IMSS en los campos deportivos de la comunidad y la actuación del Comité para defender dichos espacios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2026

Sin embargo, durante la Asamblea, al discutir el punto del orden del día relacionada con *asuntos generales*, fue que se formularon cuestionamientos sobre el desempeño del actor primigenio y se sometió a votación su permanencia en el cargo.

Así, la autoridad responsable concluyó que las determinaciones que adopta la Asamblea General Comunitaria deben ser el resultado de un procedimiento que garantice que sus integrantes fueron convocadas para deliberar un asunto específico, lo cual es un aspecto inserto dentro del propio sistema normativo interno, tal y como se desprende de la actuación recurrente de la propia comunidad en procesos electivos anteriores.

Esto, pues solo mediante un conocimiento previo del objeto de la reunión es posible garantizar el derecho de participación de forma libre, informada y en igualdad de condiciones.

Conforme a lo anterior, esta Sala Regional considera que **no asiste razón a las personas promoventes** cuando aducen una vulneración a sus normas y procedimientos comunitarios, porque, contrario a lo manifestado, el tribunal local sí tomó en cuenta los diversos elementos y reglas que se han adoptado en sus últimos procesos electivos y las prácticas reiteradas de la comunidad.

Así, se tiene que en los procesos electivos -tanto de elección de presidencia de comunidad, como en el caso de la remoción- la autoridad en funciones (presidencia de comunidad) o la encargada expresamente para ello (como el Consejo Electoral) ha emitido la convocatoria, en la que se especifica **el objeto de la celebración de la Asamblea**.

En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte actora, tal actuación no evidencia un desconocimiento de las facultades de la Asamblea General Comunitaria para tomar determinaciones, sino que deja ver que **parte de los usos de la comunidad consiste en que las personas asistentes conozcan con anterioridad los asuntos a**

tratar y concurren a los procesos deliberativos con pleno conocimiento de los temas a tratar.

Lo cual es acorde a lo sostenido por la Sala Superior³³ respecto a que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende, entre otros, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo sus **normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.**

Bajo esa tesitura, esta Sala Regional comparte el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que, para que se permita una deliberación informada de las personas asistentes y el derecho de voto se sus integrantes, es necesario que las convocatorias que se emitan contengan el objeto de la deliberación o tema a tratar.

En efecto, si bien es cierto que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de terminación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello, **también lo es que esas asambleas deben respetar las garantías de certeza y transparencia, además de ser convocadas por las autoridades reconocidas por la comunidad**³⁴.

Lo que en el caso concreto no ocurrió, pues se insiste en que el Comité no contaba con facultades para emitir la convocatoria relacionada con un proceso de permanencia en el cargo, ya que dicho Comité únicamente fue designado para el seguimiento de la construcción de la clínica del IMSS en las instalaciones deportivas de la comunidad.

En ese contexto es claro que el Comité se creó con el propósito de seguimiento de la obra pública y no con fines electorales, **motivo por**

³³ En la jurisprudencia 19/2014: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO.**

³⁴ Similar criterio se sostuvo en los diversos SUP-REC-530/2024, SUP-REC-131/2025 y SCM-JDC-130/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2026

el cual carecía de facultades para organizar la destitución del presidente de comunidad en funciones.

En ese sentido, no fue correcto que a partir de una convocatoria emitida por una autoridad con facultades para tratar aspectos del resguardo de las canchas deportivas se introdujera la discusión y votación de la destitución del actor primigenio.

Incluso, al analizar el orden del día de la convocatoria, se advierte que la Asamblea se organizó para conocer la información relacionada con la obra pública, sin que se estableciera como punto específico el procedimiento de remoción del presidente de comunidad. Así, las personas asistentes acudieron con el fin de conocer la situación de la construcción de la clínica, pero no con el objetivo de analizar la actuación y remoción de una autoridad electa en dos mil veinticuatro.

Luego, incluir un punto diverso para el que fueron convocadas vulneró el derecho de las personas integrantes de la comunidad a participar de manera informada, así como las formalidades mínimas del proceso, para garantizar los derechos de audiencia y defensa de la autoridad depuesta.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que la Asamblea de tres de junio se convocó por el Comité para proporcionar los avances de la clínica del IMSS que se construiría en los campos deportivos, así como una ponencia de tema “impacto ambiental”, mas no se informó que se analizaría la destitución del presidente de comunidad en funciones.

Lo anterior es relevante si se toma en cuenta que el conocimiento previo del tema a tratar es un aspecto que válidamente puede incidir en la concurrencia e interés de los habitantes de la comunidad para asistir a la Asamblea, lo cual trastocó el derecho de las personas de acudir de forma informada sobre los temas a tratar, **siendo este otro punto el que vicia la validez de la referida Asamblea.**

Esto, porque el requisito de establecer en la convocatoria el tema específico a tratar -sobre todo tratándose de la elección o remoción del presidente de comunidad- no es una imposición externa del Tribunal local, sino una práctica consistente en la misma comunidad de Guadalupe Ixcotla, pues en los procesos electivos de 2018, 2021 y 2024, las convocatorias preveían con claridad el asunto a tratar.

Aspecto que se apega a los parámetros de regularidad constitucional que deben cumplir todos los procesos electorales -aun los efectuados por un sistema normativo interno- como es el de certeza que deben tener las personas que emitan su voto respecto del tema a tratar y la trascendencia en la comunidad, así como de las autoridades que realizan el llamado a la deliberación.

En esa tesitura, como señaló el Tribunal local, es claro que los asuntos ordinarios no revisten la misma importancia comunitaria que aquellos en los que se involucra la permanencia en el cargo de una autoridad, y por ello se debe garantizar que toda la comunidad esté informada de los asuntos a deliberar, a fin de que puedan decidir su asistencia y participación, a partir de un conocimiento cierto.

En ese orden de ideas, las personas promoventes **no tienen razón** cuando señalan que en el apartado de “asuntos generales” señalado en la convocatoria, se permite incluir la destitución del presidente de Comunidad, porque la Asamblea es la autoridad máxima de la comunidad y desconocer su determinación violaría su derecho a la autodeterminación y autonomía.

Esto es así, porque con independencia de los métodos de difusión que se establezcan, las convocatorias deben de prever expresamente los asuntos a tratar, al ser un elemento que garantiza la participación informada de las personas asistentes sobre la fecha en la que se habrá de tomar una decisión y la relevancia de la determinación que se tome.

Lo anterior no significa el desconocimiento de las facultades de la Asamblea para introducir asuntos generales en una reunión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2026

informativa y seguimiento de obra, al quedar claro que **la comunidad distingue las convocatorias que se emiten para resolver asuntos ordinarios, de aquellas en las que se realizan para tomar decisiones específicas como la elección o remoción de la persona que ocupa el cargo de Presidencia de Comunidad**, lo cual no se considera un asunto general ni ordinario.

Hacer lo contrario implicaría contravenir las reglas históricamente establecidas por la propia comunidad y la privaría de la manifestación de voluntad de sus integrantes de forma auténtica en la elección o remoción de sus autoridades, así como vulnera la certeza respecto de qué autoridades cuentan con atribuciones para convocarles sobre esos temas.

Ello, con independencia de que en la elección de 2024 se haya previsto la realización de un referéndum para consultar a la comunidad la permanencia en el cargo, pues este debe efectuarse a partir de **una convocatoria** con las formalidades consuetudinarias del propio sistema normativo interno, emitida por la autoridad facultada para ello, a partir de una Asamblea específica para ello y no **introducirlo en reunión informativa de seguimiento sobre los campos deportivos**.

Adicionalmente, se considera que tampoco se respetó la garantía efectiva del actor primigenio para preparar su defensa y ser oído en la Asamblea respecto de los señalamientos que se hicieron sobre su desempeño, aspecto que de igual manera incide en la validez de la convocatoria y en la celebración de dicha deliberación³⁵.

De ahí que se considere acertado concluir que la convocatoria a la Asamblea de tres de junio no cumplió con los elementos mínimos para garantizar el derecho de los integrantes de la Asamblea, ni el derecho de audiencia del actor primigenio en términos de la tesis VII/2014: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE**

³⁵ Al respecto véase la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-130/2026.

RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

En tal razón, esta Sala Regional considera que el análisis que realizó la autoridad responsable fue adecuado y bajo una perspectiva intercultural, tomando en cuenta el contexto integral de la comunidad y su sistema normativo, respetando la autodeterminación de la comunidad, lo que no evidencia un desconocimiento de sus derechos colectivos ni de las directrices trazadas por la Sala Superior³⁶ en los casos de procesos electivos o de remoción al interior de la comunidad.

Esto es así, porque como se ha detallado con las actuaciones realizadas se dejaron de respetar los requisitos para la emisión de la convocatoria, la garantía de defensa y audiencia de la persona objeto de la destitución, así como el derecho de los integrantes de la comunidad a participar de manera libre e informada en los asuntos públicos relacionados con la destitución del cargo, los cuales son parámetros mínimos de validez que deben regir cualquier proceso de elección o revocación del cargo.

De ahí que, esta Sala Regional considere **infundados** los motivos de disenso de la parte actora cuando aduce que no se realizó un debido análisis del caso, al dejar de consultar fuentes bibliográficas u otras para conocer el contexto de la comunidad, pues, como se desprende de lo descrito, la autoridad responsable sí advirtió adecuadamente los elementos esenciales de los sistemas electivos que se han llevado a cabo en Guadalupe Ixcotla en un lapso reciente.

Tampoco tienen razón las personas promoventes cuando señalan que se dejaron de aplicar los criterios emitidos en los juicios **SCM-JDC-10/2019**, así como **SCM-JDC-15/2019**³⁷ en los que se ordenó al Instituto Electoral de Tlaxcala allegarse de los elementos

³⁶ Jurisprudencia 9/2014: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

³⁷ Relativos a la elección de Crispín Pluma Ahuatzi como presidente de comunidad.

que le permitan entender el contexto de la comunidad de Guadalupe Ixcotla.

Esto, porque aun cuando versó sobre el reconocimiento de la presidencia de comunidad, en el caso, el Tribunal local sí contaba con los elementos necesarios que le permitieron conocer las similitudes y prácticas reiteradas de los procesos electivos de la comunidad, a partir de la comparativa con elecciones anteriores.

Por otra parte, es **ineficaz** el argumento de las personas promoventes en el que sostienen que se debía tomar en cuenta la diversa Asamblea en la que se eligió a *Mariano Pinillo Romano* como presidente de comunidad, convocada por el fiscal de la Parroquia, quien sí es una autoridad con facultades para dicho fin.

Ello, porque tales actuaciones con una consecuencia directa de la convocatoria y de la Asamblea que fueron invalidadas.

De la misma manera, los argumentos en los cuales la parte actora señala que se dieron actos de violencia, devienen **inatendibles** en tanto que no formaron parte del estudio sobre la validez de la convocatoria ni de la Asamblea.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, fue correcto lo resuelto por el Tribunal local.

g. Solicitud de visita *in situ* y medidas de protección

La parte actora solicitó al Pleno de esta Sala Regional que se realizara una *visita in situ* a la comunidad, para advertir que las autoridades en funciones les *han dado la espalda*, vulnerando así sus derechos humanos colectivos.

Al respecto, considerando que esta Sala Regional cuenta con los elementos necesarios para resolver la presente controversia resulta innecesario acoger tal solicitud.

Tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora solicita se concedan medidas cautelares de protección que impidan la intromisión de policías y granaderos que pongan en riesgo a la integridad de la población de la comunidad.

No obstante, en concepto de este órgano jurisdiccional no es posible atender dicha solicitud, porque tales hechos no tienen relación directa con la materia del presente juicio.

Sin ser óbice de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el caso de que los promoventes estimen que ocurren hechos o sucesos por virtud de las cuales deban realizarse las denuncias o hacer de conocimiento de alguna autoridad, se dejan a salvo los derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda³⁸.

h. Conclusión

Así ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos, esta Sala Regional determina **confirmar la resolución impugnada**.

Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

³⁸ Como lo señaló esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-122/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-249/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.